

Se modifican los DD.SS. N°s. 047 y 067-2004-EF

DECRETO SUPREMO N° 147-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28194, mediante Decreto Supremo N° 067-2004-EF se ha incluido como Medio de Pago a las tarjetas de crédito expedidas en el país por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, así como a las tarjetas de cargo internacionales emitidas en el exterior siempre que, en ambos casos, los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero;

Que resulta conveniente modificar el Decreto Supremo N° 067-2004-EF, a fin de incluir en sus alcances a las tarjetas de crédito emitidas en el exterior por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, así como a las emitidas por empresas bancarias y financieras no domiciliadas, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero;

Que, asimismo, se considera necesario que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT publique la relación de todos los Medios de Pago y de las empresas que los emiten, así como de las Empresas del Sistema Financiero a través de las cuales se puede operar con ellos, según corresponda;

Que, por otro lado, se debe modificar el reglamento de la Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2004-EF, a fin de adecuarlo a los cambios a que se hace referencia en los considerandos anteriores e incluir normas que permitan una mejor aplicación de las disposiciones que dicha ley establece;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 5 y por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28194 y el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 067-2004-EF por el siguiente texto:

“Artículo 1.- INCLUSIÓN DE OTROS MEDIOS DE PAGO
Inclúyase como Medios de Pago, para efecto de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 28194, a:

a) Las tarjetas de crédito emitidas en el país o en el exterior por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza.

b) Las tarjetas de crédito emitidas en el exterior por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero en virtud de convenios de recaudación o cobranza.”

Artículo 2.- Sustitúyase el inciso k) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, por el siguiente texto:

“k) Tarjeta de crédito: A la que permite a su titular realizar compras y/o retirar efectivo hasta un límite previamente acordado con la empresa que la emitió.”

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso d) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, por el siguiente texto:

“d) Empresa del Sistema Financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación, según corresponda.

Tratándose de tarjetas de crédito expedidas por empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, o por empresas bancarias o financieras no domiciliadas, se deberá consignar el nombre de la empresa emisora de la tarjeta y, de ser el caso, el de la Empresa del Sistema Financiero en la que se efectuó el pago”.

Artículo 4.- Incorpórese al Decreto Supremo N° 047-2004-EF, como artículo 4-A, el siguiente texto:

“Artículo 4-A.- PUBLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGO

La SUNAT, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, deberá publicar anualmente en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, la relación de:

a) Las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar.

b) Las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, y de las tarjetas de crédito que éstas emiten, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza.

c) Las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que éstas emitan, consignando el nombre de la(s) Empresa(s) del Sistema Financiero a través de la(s) cual(es) se canaliza(n) los pagos en virtud de convenios de recaudación o cobranza.

A tal efecto, a más tardar el 1 de diciembre de cada año las Empresas del Sistema Financiero deberán comunicar a la SUNAT la relación de los Medios de Pago con los que operan y de aquéllos sobre los cuales realizan el servicio de recaudación o cobranza, en la forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Cualquier modificación que se produzca en el transcurso del año deberá ser comunicada a la SUNAT por las Empresas del Sistema Financiero con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de entrada en vigencia de la referida modificación, la cual se deberá señalar expresamente. Recibida la comunicación, la SUNAT deberá actualizar la relación y publicarla en el Diario Oficial El Peruano y en su página web dentro de los doce (12) días hábiles siguientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo por parte de las Empresas del Sistema Financiero configura la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario.”

Artículo 5.- Incorpórese al Decreto Supremo N° 047-2004-EF, como artículo 18-A, el siguiente texto:

“Artículo 18-A.- COMPENSACIÓN DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

1. El agente de retención o percepción que hubiera devuelto a los contribuyentes las retenciones y/o percepciones indebidas o en exceso, al amparo del numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley y del numeral 4 del artículo 18, comunicará, en la declaración jurada del Impuesto correspondiente al período en que se efectuó la devolución, la compensación del monto devuelto, en el siguiente orden:

a) Contra el Impuesto retenido y/o percibido de otros contribuyentes durante la primera quincena del período en el que efectuó la devolución.

b) Contra el Impuesto retenido y/o percibido de otros contribuyentes durante la segunda quincena del período en el que efectuó la devolución.

c) Contra el Impuesto correspondiente a sus operaciones propias realizadas en la primera quincena del período en el que efectuó la devolución.

d) Contra el Impuesto correspondiente a sus operaciones propias realizadas en la segunda quincena del período en el que efectuó la devolución.

De quedar un remanente no compensado lo deberá aplicar a los períodos siguientes, hasta agotarlo, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente numeral.

2. Tratándose del supuesto previsto en el numeral 16.4 del artículo 16 de la Ley, el agente de retención o percepción compensará en la declaración jurada del Impuesto el pago indebido o en exceso, contra el Impuesto correspondiente a cada una de las quincenas del período en el que efectúa la compensación, en el orden descrito en el numeral anterior.

3. Si, luego de la compensación a que se refieren los numerales anteriores y de la deducción de los pagos efectuados, resultare Impuesto por pagar en cualquiera de las quincenas de cualquier período, el mismo estará sujeto a los intereses moratorios que establece el Código Tributario, calculados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago quincenal respectivo.”

Artículo 6.- Sustitúyase el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, por el siguiente:

ANEXO 1

TIPO	CÓDIGO
Depósito en cuenta	001
Giro	002
Transferencia de fondos	003
Orden de pago	004
Tarjeta de débito	005
Tarjeta de crédito emitida en el país por una Empresa del Sistema Financiero	006
Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, a que se refiere el inciso g) del artículo 5 de la Ley.	007
Efectivo, por operaciones en las que no existe obligación de utilizar Medios de Pago.	008
Efectivo, en los demás casos.	009
Medios de Pago usados en comercio exterior	010
Documentos emitidos por la EDPYMES y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar depósitos del público.	011
Tarjeta de crédito emitida en el país o en el exterior por una empresa no perteneciente al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas	012

de crédito.	
Tarjetas de crédito emitidas en el exterior por empresas bancarias o financieras no domiciliadas	013
Otros medios de pago	099

Artículo 7.- Derógase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 067-2004-EF.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposición Transitoria

Única.- Excepcionalmente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma, la SUNAT publicará, mediante Resolución de Superintendencia, la relación a que se refiere el primer párrafo del artículo 4-A del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, incorporado por el presente Decreto Supremo.

Para tal efecto, las Empresas del Sistema Financiero deberán proporcionarle la relación de los Medios de Pago con los que operan o sobre los cuales realizan el servicio de recaudación o cobranza, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante la Resolución de Superintendencia que se publicará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas